



## ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE PRECIOS PÚBLICOS

### **Artículo 1º**

Esta ordenanza tiene por finalidad regular con carácter general el establecimiento, la fijación, la administración y el cobro de los precios públicos.

### **Artículo 2º**

Procedimiento para el establecimiento, la modificación y la fijación de los precios públicos.

1. El establecimiento, la modificación y la fijación de los precios públicos serán efectuados por el pleno de la Corporación y, si no hubiera, por la Comisión de gobierno, organismo autónomos locales y consorcios, en los términos que prevé la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL).

2. Los organismos autónomos podrán fijar los precios públicos, previamente establecidos por la entidad local correspondiente, que hagan referencia a los servicios a su cargo, siempre que se prevea, como mínimo, que deben cubrir el coste del servicio, de conformidad con el procedimiento siguiente:

- a) El organismo autónomo que pretenda la fijación o modificación enviará a la entidad local de quien dependa propuesta y estado económico del cual se desprenda que los precios públicos cubrirán el coste del servicio.
  - b) Después de examinar la propuesta y comprobar que cumple los requisitos exigidos, el pleno o, si no hubiera, la Comisión de Gobierno, acordará el establecimiento o la modificación de los precios públicos y atribuirá expresamente la fijación al organismo que lo solicite.
  - c) Las fijaciones por el organismo autónomo será efectuada por su presidente, que informará de ello inmediatamente al organismo plenario y al pleno o, si no hubiera, a la Comisión de Gobierno de la entidad local.
  - d) Sin perjuicio de otros requisitos, la fijación no tendrá efecto ni será exigible hasta que no haya tenido entrada en el Registro de la entidad copia literal del acuerdo de fijación y se haya procedido a su publicación, de conformidad con el artículo siguiente.
1. Todo lo que dispone el apartado anterior será de aplicación a los consorcios, a no ser que se disponga de otra manera en sus estatutos.

### **Artículo 3º. Contenido mínimo y tramitación.**

1. Los acuerdos de establecimiento de los precios públicos contendrá únicamente el servicio, la actividad, la ocupación o la utilización a que se refieran. Los acuerdos o resoluciones que, además de la referencia al servicio, actividad u ocupación del dominio público que afectan, de los supuestos de hecho de los que se derive la obligación de pagar, así como las contraprestaciones pecuniarias exigibles para cada acto o hecho singularizado.

En ambos casos deben contener aquellos aspectos singulares que se consideren necesarios.



2. La referencia a los acuerdos de establecimiento, modificación y fijación de los precios públicos y el texto íntegro en que es contengan las contraprestaciones pecuniarias exigibles y los aspectos singulares introducidos, una vez aprobados inicuamente, deberán ser expuestos al público mediante anuncios en los tablones de edictos en la entidad local y de los organismos autónomos y consorcios a los que se refieran, durante un plazo de treinta días, durante el cual se podrá examinar el expediente y formular alegaciones o sugerencias. Si no se hubiera formulado ninguna sugerencia o alegación o si, una vez formulada, no se hubiera resuelto expresamente en un plazo de quince días, se entendería denegada, el acuerdo devendría definitivo y entraría en vigor, una vez publicado el texto en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Si se diera el caso de que la fijación de los precios públicos la hiciera los Organismos Autónomos o Consorcios, la publicación conjunta del establecimiento y de la fijación en el "Boletín Oficial" de la provincia debería ser ordenada por la Entidad Local.

3. En las oficinas de la entidad respectiva estará a disposición de los administrados, durante el horario de atención al público, un ejemplar de los precios en vigor. Asimismo, se podrán obtener copias.

#### **Artículo 4º. Tramitación**

1. Cualquier propuesta de establecimiento, fijación o modificación de precios públicos debe ir acompañada de una memoria económico-financiera que, al menos, debe prever los aspectos siguientes:

- a) Justificación del importe de los precios que se proponen.
- b) Grado de cobertura financiera de los costes económicos correspondientes.
- c) Las previsiones presupuestarias convenientes para la cobertura de la parte del precio subvencionada, cuando se haga uso de las facultades previstas en el 5.3 de esta ordenanza, de las que se informará inmediatamente a la oficina presupuestaria.

2. Cuando se trate de precios públicos por la utilización o el aprovechamiento del dominio público, la citada memoria deberá indicar, además, los valores de mercado que se hayan tomado como referencia para su fijación, y, si no hubiera, la deterioración o desperfectos previsibles que puedan ocasionarse por lo que respeta al dominio público local.

3. La memoria debe ser revisada, al menos, una vez al año, a la vez que es haga la liquidación presupuestaria.

#### **Artículo 5º. Cuantía**

1. Los precios públicos por prestación de servicios o realización de actividades deberá cubrir, mínimamente, el coste del servicio prestado o de la actividad realizada, y para determinarlo se deberán tener en cuenta los costes directos e indirectos, tanto los fijos como los variables, y se incluirán las amortizaciones técnicas.

El importe de los precios públicos por la utilización privativa o aprovechamientos especiales del dominio público se fijará tomando como referencia el valor de mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de aquellos. La utilidad se determinará calculando el coste financiero, aplicando el interés legal monetario que supondría la adquisición de un bien de características similares y situación análoga.

Cuando se trate de precios públicos por utilización privativa o aprovechamientos especiales del dominio público se fijará tomando como referencia el valor de mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de aquellos. La utilidad se determinará calculando el coste financiero, aplicando el interés legal monetario que supondría la adquisición de un bien de características similares y situación análoga.



Cuando se trate de precios públicos por utilización privativa o aprovechamientos constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad o a una parte importante de vecindario, el importe de aquellos consistirá, en cualquier caso y sin excepción, en el uno medio por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan las citadas empresas en cada término municipal.

2. De cualquier manera, la estimación del coste del servicio de la actividad, el valor del mercado o la utilidad derivada a tener en cuenta, será la prevista en la memoria a que se refiere el artículo anterior.

3. Sin perjuicio de lo que disponen los apartados procedentes, la entidad podrá fijar precios públicos inferiores a los parámetros previstos en este artículo, siempre que tenga en consideración la existencia de razones sociales, benéficas, culturales o de interés público.

Excepto los casos en los que se determine algo diferente, en el acuerdo de fijación con carácter general se establece una reducción del 50 por ciento en los precios públicos exigibles por servicios, actividades, ocupación o utilización del dominio público, relativos a actividades encaminadas a la promoción y recuperación del valenciano y de las tradiciones culturales locales y comunitarias, y también aquellas destinadas a la equiparación de la mujer en todos los ámbitos, y a la protección del medio ambiente.

4. A las contraprestaciones pecuniarias que se establezcan en concepto de precios públicos deberá sumar, si procede, el importe del impuesto sobre el valor añadido, mediante el tipo vigente en el momento del crédito de este, que se producirá y se exigirá de conformidad con sus reglas.

### ***Artículo 6º. Obligados al pago.***

1. Están obligados al pago quienes gocen, utilicen o se aprovechen de los servicios o actividades por las que tienen que satisfacerse los precios públicos.

2. Se consideran con la obligación de pago, con carácter general, los solicitantes del servicio, actividad y utilización o aprovechamiento del dominio público.

3. Resultan igualmente obligados al pago del importe de los precios públicos quienes, a pesar de no ser solicitantes, obtengan beneficio de los servicios o actividades, o quienes gocen o aprovechen especialmente el dominio público, sin perjuicio de las consecuencias jurídicas que se derivan de ello, por la inexistencia de la solicitud correspondiente.

4. Cuando se trate de precios públicos por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales a favor de empresas explotadoras de servicios y suministros que afectan a la generalidad o a una parte importante de vecindario, estarán obligados al pago de las empresas citadas, las cuales deberán justificar, al menos, semestralmente, los ingresos brutos que procedan de la facturación que obtengan anualmente a cada término municipal.

### ***Artículo 7º***

Los que estén obligados al pago deberán:

- a) Formalizar las declaraciones que se les exigirán, a razón del precio público.
- b) Facilitar la práctica de comprobaciones e inspecciones, y la expedición de datos, antecedentes y justificaciones que les sean solicitados.
- c) Declarar su domiciliación, aunque será considerado, con carácter general, subsistente el último domicilio que tengan consignado en cualquier documento de carácter tributario o económico, hasta que no se comunique otro distinto, a



- d) la Administración o ésta no lo rectifique, después de haber hecho la conveniente comprobación.

### **Artículo 8º**

Están obligados igualmente al pago de la deuda por precios públicos los responsables subsidiarios y solidarios.

### **Artículo 9º**

Serán responsables subsidiarios:

- a) Los administradores de las personas jurídicas por la totalidad de la deuda que, en los casos en que no realicen los actos necesarios a que están obligados, consientan que aquellos que dependen incumplan las obligaciones citadas o efectúen actuaciones y adopten acuerdos que hagan posibles las infracciones.
- b) Los administradores de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades por las obligaciones pendientes de éstas.
- c) Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos de sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones contraídas con anterioridad a las situaciones que sean imputables a quienes estén obligados al pago.
- d) Quienes adquieran bienes o efectos por ley a la deuda contraída, de los que deberán responder junto con ellos por derivación de la acción, si la deuda no se hubiera pagado, y una vez agotada la vía de apremio.

### **Artículo 10º**

En los casos de responsabilidad subsidiaria será inexcusable la declaración previa de quiebra de la persona obligada al pago, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse reglamentariamente.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá, previamente, un acto administrativo que será notificado reglamentariamente y les conferirá desde el mismo instante todos los derechos de quienes están obligados al pago.

Los responsables subsidiarios están obligados al pago de las deudas cuando concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que el deudor principal haya sido declarado en quiebra, de conformidad con lo que dispone el Reglamento General de Recaudación.
- b) Que exista acto administrativo de derivación de responsabilidades.

El acto administrativo de derivación de responsabilidades contra los responsables subsidiarios será dictado por el alcalde, una vez se halle en sus manos el expediente administrativo de apremio junto con la declaración de quiebra de los obligados al pago. Este acto deberá ser notificado al interesado, una vez cifrado el importe de la deuda exigible al responsable subsidiario.



### **Artículo 11º**

Serán responsables subsidiarios:

Los coparticipantes de las entidades jurídicas, en proporción a sus cuotas.

No obstante, en cualquier momento del procedimiento la acción podrá dirigirse contra los responsables solidarios.

La liquidación, si procede, se notificará al responsable solidario al mismo tiempo que al obligado al pago.

La responsabilidad alcanzará el importe del precio, y también al resto de elementos que integren la deuda.

### **Artículo 12º. Administración y cobro**

La administración y el cobro de los precios públicos se realizará por la misma Corporación. Podrá realizarse asimismo mediante organismo a los que se les encargue esta función, y también mediante los servicios, organismo o entidades que hayan de percibirlos, los cuales podrán establecer normas concretas para gestionarlos.

### **Artículo 13º. Obligación de pago**

1. La obligación de pago nace desde que se inicia la prestación del servicio, se realiza la adquisición o se concede o autoriza la utilización privativa o aprovechamiento especial.

2. El presidente de la Corporación es el órgano competente para aprobar las liquidaciones y para realizar todos aquellos actos de gestión que no sean atribuidos expresamente a otros órganos.

### **Artículo 14º. Pago**

1. El pago de los precios públicos se efectuarán, con carácter general anticipadamente, en el momento de presentar la solicitud correspondiente, mediante el ingreso del depósito previo del importe total. Se adjuntará la correspondiente carta de pago acreditativa del ingreso.

2. Salvo los supuestos previstos en el artículo 15.1 de esta ordenanza, en los cuales podrá establecerse el pago por anualidades anticipadas y en los que específicamente así se prevea, no se admitirá a trámite ninguna solicitud que no cumpla este requisito. Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, la utilización o aprovechamiento especial del dominio público únicamente podrá realizarse cuando se obtenga la autorización o concesión correspondiente. Tampoco facultará para poder exigir la prestación del servicio o de la actividad administrativa de que se trate, hasta que no se obtenga la licencia o autorización correspondiente.

3. El pago se hará en efectivo o mediante los efectos que pueda determinar la Corporación.

4. El ingreso se efectuará en la Caja de la Corporación o en las cuentas corrientes que, con esta finalidad, estén abiertas en las entidades colaboradoras que se determinan.



### **Artículo 15º**

1. Cuando se trate de servicios, actividades, utilización o aprovechamiento especial del dominio público, de prestación periódica o duración continuada o superior a un año, el precio se abonará, por primera vez, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación de la correspondiente resolución.

Para los ejercicios siguientes, la exposición pública de los padrones y matrículas producirá los efectos de la citada notificación. Bastará con que conste el servicio, actividad o dominio público al que afecten, nombre del interesado o importe, sin perjuicio de hacer constar todos aquellos datos que se consideren de interés.

Estos padrones y matrículas se someterán, en cada ejercicio, a la aprobación de Presidencia y se expondrán al público, para su examen, reclamaciones y corrección de datos por parte de los que estén legítimamente interesados, durante el plazo de quince días.

2. Cuando se trate de servicios, actividades o aprovechamientos realizados sin solicitud o autorización, el ingreso se efectuará en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del correspondiente requerimiento, sin perjuicio de las sanciones que se deriven por la omisión de las solicitudes, cuando sea preceptiva o el respectivo aprovechamiento o utilización no resultarán ajustados a derecho.

3. Las notificaciones a que hace referencia este artículo se efectuarán con sujeción a las normas reguladoras del procedimiento administrativo local común.

### **Artículo 16º**

1. El importe del depósito previo a que hacen referencia los artículos anteriores tendrá carácter provisional.

La administración procederá, en el plazo de tres meses, a su revisión y elevación y la deuda devendrá definitiva.

2. Si se diera el caso de existir discordancia entre la deuda provisional y la definitiva, las cantidades ingresadas en este caso en concepto de depósito previo se considerarían a cuenta de la cantidad definitiva resultante de ella. En este caso deberá de notificarse la diferencia producida y se procederá a su devolución parcial o ingreso suplementario en un plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de producirse la citada notificación.

### **Artículo 17º. Devolución de ingresos.**

1. Cuando por causas no imputables a la persona obligada al pago, el servicio público, la actividad administrativa o al autorización del dominio público no procedieran, se efectuará la devolución del importe total, siempre y que no se hubiera iniciado la prestación o utilización respectiva o del importe parcial, en proporción a la intensidad y plazo en el que se haya prestado o utilizado sobre el total previsto, en proporción al gasto que la Corporación hubiese efectuado, se tratará de causas no imputables a ésta.

2. Cuando se trate de espectáculos que no se realicen por causas meteorológicas u otras de fuerza mayor, deberán devolverse, únicamente, las cantidades que la Administración tenga la obligación de pagar por aquellos acontecimientos.

Cuando sea posible, podrán intercambiarse las entradas por las de otra sesión.



### **Artículo 18º. Vía de apremio.**

1. Una vez transcurridos seis meses, contados desde el día siguiente al último día concedido para proceder al pago en período voluntario, se requerirá a aquellos que no hubiesen realizado, mediante notificación para que lo hagan efectivo en los veinte días siguientes, advirtiéndoles de que, si no lo efectúan, se les podrá exigir por vía de apremio.
2. Si se diera el caso de que hubiese transcurrido el plazo y no se hubiese efectuado el pago, aquellos que gestionan el cobro podrán tramitar a la Tesorería expediente donde figuren las solicitudes, liquidaciones, padrones, notificaciones y todos aquellos actos y documentos que acrediten las gestiones de cobra realizadas.
3. La Tesorería, previa comprobación del cumplimiento de los trámites exigibles en el expediente, expedirá la providencia de apremio correspondiente, que se realizará mediante el procedimiento previsto en la legislación tributaria.
4. Sin perjuicio de lo que se dispone en los apartados anteriores, las cantidades no satisfechas durante el período de cobro respectivo producirán intereses legales de demora, de acuerdo con las reglas generales que rigen para los tributos.

### **Artículo 19º**

Normas específicas para precios públicos referidos al dominio público.

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, se estará de acuerdo con lo previsto en la Ley y con lo establecido en los apartados siguientes de este artículo.
2. Únicamente existirá la obligación de reintegro cuando la destrucción o deterioro del dominio público no se haya tenido en cuenta en la memoria respectiva a que se refiere el artículo 4 de esta ordenanza. Con esta finalidad, el procedimiento para su exigencia será el que a continuación se consigna, distinguiéndose según el carácter reparable o irreparable de los daños:
  - a) Cuando los daños sean reparables, antes de iniciarse la utilización o el aprovechamiento, el beneficiario deberá de prestar una fianza en metálico, en cuantía suficiente, para asegurar la reparación o reconstrucción, de acuerdo con las instrucciones y los plazos que determine la Corporación.

Para la devolución de la fianza será requisito indispensable que en el expediente figure informe técnico favorable, referente a la reconstrucción o reparación efectuada. El incumplimiento de las instrucciones o plazos para reparar o reconstruir facultará a la Administración, sin más formalidades, para realizar las obras necesarias con cargo a la fianza depositada, del cual se informará al interesado, a quien se el devolverá o exigirá, según los casos, el importe que resulte de la diferencia, con relación al depósito previo.

b) Cuando los daños sean irreparables, se exigirá depósito, con carácter previo a la utilización o aprovechamiento, por el importe previsible de la indemnización. La Administración está facultada, en el momento de tener constancia de que se ha producido el daño, y después de la correspondiente comprobación que se acreditará en el expediente y del que se informará posteriormente al interesado, de hacer efectivo su derecho, sin más trámites, con cargo al depósito efectuado.

c) La valoración económica que del año que del daño reparable o irreparable ha de efectuarse, previamente a la utilización o aprovechamiento, de acuerdo con correspondiente, será la fijada mediante el informe correspondiente de los servicios técnicos, que deberán de tener en cuenta, respectivamente, según se trate de reintegro o de indemnización, el coste de los gastos de reconstrucción o



reparación o el importe de su valor, bien de los bienes deteriorados o bien del deterioro de los dañados.

d) Las fianzas deberán de actualizarse periódicamente.

3. En ningún caso podrá condonarse, total o parcialmente, las indemnizaciones o reintegros regulados en este artículo.

### **Artículo 20º. Régimen de recursos**

Contra los actos de gestión de los precios públicos podrá interponerse recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo.

### **Disposición adicional.**

En los casos no previstos expresamente en esta ordenanza ni en los acuerdos de establecimiento y fijación, los precios públicos se regirán por la ordenanza fiscal general, aprobada por esta Corporación en todo lo que no sea incompatible con la naturaleza de los ingresos.

### **Disposición final.**

Esta ordenanza, que consta de 20 artículos y una disposición adicional, aprobada inicialmente con fecha 28 de diciembre de 1992, comenzará a regir el 1 de enero de 1993 y continuará vigente hasta el momento de su modificación o derogación.

Contra el acuerdo definitivo y la ordenanza indicada, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en la forma y el plazo que establecen las normas reguladoras de la citada jurisdicción.